



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.G.M. en nombre de V.G.H., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 394/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El evento dañoso ocurrió el día 10 de enero de 2008, a las 13:45 horas, mientras la representante del afectado circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada, por la carretera LP-2, cuando al llegar a la altura de la señal que indica "Malpaises", en las inmediaciones de unas obras que se estaban realizando, perdió el control de su vehículo, debido a la existencia de una gran mancha de aceite sobre la calzada, colisionando contra un muro situado en las inmediaciones.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente provocó graves desperfectos en el vehículo, que lo han dejado inservible, solicitando una indemnización de 1.998,80 euros, cantidad que representa su valor venal.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. En lo referente al procedimiento, se inició el día 13 de febrero de 2008 con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de ninguna prueba.

El 23 de junio de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un vehículo de su propiedad, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado. Su representación no ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, ya que la intervención de un tercero ajeno a la Administración, que fue quien produjo la mancha de aceite, ha causado la ruptura de dicho nexo causal.

2. En lo que se refiere a la realidad de los hechos alegados, ésta se ha demostrado en virtud del Informe elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes comprobaron personalmente la realidad del accidente y por el correspondiente a los bomberos de La Palma, quienes limpiaron con espumógeno, a instancia de la mencionada Fuerza actuante, la mancha de aceite.

Así mismo, los desperfectos padecidos por el vehículo del interesado se han acreditado mediante el informe pericial y el material fotográfico aportado.

Además, también se ha probado que el accidente se produjo alrededor de las 14:00 horas, momento en el que la Guardia Civil inició su actuación, pues así se hizo constar en el informe elaborado por los agentes intervinientes, quienes pidieron la intervención de los bomberos a las 15:33 horas, que acudieron al lugar del accidente a las 15:52 horas, finalizando a las 16:26 horas, como demuestra el informe realizado por los mismos.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, hay que tener en cuenta lo afirmado por el propio Servicio en el informe emitido en este procedimiento, señalando que se hacen dos comprobaciones diarias de la LP-2, lugar del suceso, la cual se define en el informe de la Guardia Civil como la carretera de circunvalación del Sur de la Isla de La Palma, realizándose la primera entre las 08:00 y las 9:00 horas y la segunda y última cinco horas después, entre las 14:00 y las 15:00 horas.

El hecho se produjo a las 13:45 horas, es decir cerca de cinco horas después de la primera comprobación y 15 minutos antes de la segunda comprobación de la LP-2, lo que implica que la mancha de aceite pudo estar bastante tiempo sobre la calzada, no siendo un dato indicativo de que estuviera poco tiempo sobre la misma el que no hubiera habido más accidentes, ya que otros conductores pudieron pasar por la zona sin sufrirlos o habiéndolos tenido, pudieron no sufrir graves consecuencias o, incluso, pudieron decidir no denunciarlos.

A mayor abundamiento, es a la Administración a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde demostrar que la mancha estuvo poco tiempo sobre la calzada, lo cual no ha hecho.

En este sentido, con carácter general, este Organismo ha expuesto insistentemente, ajustándose a la Jurisprudencia más reciente de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo, al decidir asuntos en esta materia y, más concretamente, relacionados con el servicio viario, que las mencionadas funciones se han de realizar continuamente, aunque de acuerdo con el nivel exigible al respecto. Esta exigencia se ha de determinar en cada caso y en relación tanto a las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en la misma en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

En esta línea y de acuerdo con esta Jurisprudencia, se advierte que siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio, se insiste, de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose pertinentemente, en

la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar el daño.

4. Los datos señalados anteriormente evidencian por sí mismos un deficiente funcionamiento del servicio público y ello es así por varios motivos.

En primer lugar, se señala que la periodicidad del servicio no parece suficiente, pues no se puede cumplir adecuadamente la tarea de velar por la seguridad de una carretera como la LP-2, pasando dos veces al día, con un intervalo entre las mismas de cinco horas, existiendo entre la última comprobación del día y la primera del día siguiente unas 17 horas, lo que se muestra como un tiempo excesivo.

Otro hecho que revela el insuficiente funcionamiento del servicio prestado resulta de la cronología del accidente, ya que si el siniestro se produjo a las 13:45 horas, la Guardia Civil acudió a las 14:00 horas, los bomberos a las 15:33 horas, finalizando a las 16:23 horas, el Servicio durante su presunta segunda comprobación, que según el mismo se produce entre las 14:00 y 15:00 horas, tuvo que haber constatado directamente la realidad del accidente, al pasar por la zona.

Por otra parte, no se entiende como debiendo pasar por la zona entre las 14:00 y las 15:00 horas, no se percataron del accidente y de la existencia de una mancha de aceite de una magnitud que necesitó de la actuación de los bomberos para su limpieza.

Finalmente, otro motivo que muestra el deficiente funcionamiento del servicio es que consta que, en la zona del siniestro, se estaban realizando unas obras, no demostrándose por la Administración que llevará control de las mismas.

5. Por otra parte, la responsabilidad del Cabildo Insular en supuestos como éste, según la Doctrina reiterada de este Organismo, que a su vez es conforme con lo establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, no deriva de que él haya provocado o no la mancha de aceite, sino de que la misma estuvo un tiempo excesivo sobre la calzada, de forma que el servicio no se prestó con la intensidad y frecuencia necesarias y razonables para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

La Administración no acredita que las funciones de limpieza y, antes, de vigilancia de la vía, se hubieran realizado correctamente, ni siquiera que se realizaran en la concreta parte de la red viaria donde ocurre el hecho lesivo, antes de suceder éste. Por demás, por esta circunstancia no puede conocerse el tiempo que pudiera llevar la mancha de aceite en ese lugar, constituyendo un riesgo para la

seguridad de los usuarios, ni se acredita suficientemente que apareciera allí justo antes de pasar el vehículo afectado o, al menos, un tiempo suficiente para que no pudiera ser detectado. A este fin, es indiferente la procedencia del obstáculo.

6. En cuanto a la actuación de la conductora, el Cabildo Insular no ha probado que aquélla fuera inadecuada, ya que en el Informe de la Guardia Civil, en el comentario final, se considera que la única causa del accidente fue la existencia de una mancha de aceite u otra sustancia deslizante en la calzada.

7. Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no existiendo concausa de la conductora, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

8. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, por los motivos referidos en los puntos anteriores de este Fundamento.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 1.998,80 euros, que se ha justificado correctamente mediante la documentación presentada.

En todo caso, dicha cuantía referida al día en que se produjo el accidente, ha de actualizarse en relación con la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo el Cabildo de La Palma indemnizar al afectado de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.8.